



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/772/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/189/2019.

**ACTOR:** C.-----, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "-----".

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.----- - -  
V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/772/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, en contra del auto de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/189/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día trece de marzo del dos mil diecinueve, ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció el C.-----, en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada "-----"; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *La ilegal determinación y requerimiento de pago por concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 m. n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2019, el 15% al Estado en cantidad de \$72.54 (setenta y dos Pesos 54/100 m. n.), a que se refiere LA LIQUIDACION DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; (ORDEN DE PAGO. - - - B). - La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 75459, correspondiente al año 2019 en cantidad de \$96.72 (Noventa y seis Pesos 72/100 m.n.) a que se refiere LA LIQUIDACION DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE once de marzo del dos mil diecinueve (2019).* - - - C) *El ilegal cobro de las multas en cantidad de \$1,026.80 (mil veintiséis pesos*

80/100 M.N.) número ----- correspondiente al año 2019 desconociendo la causa y origen de dicha multa.”. Al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, la Primera Sala Regional admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRA/I/189/2019, en términos de los artículos 57 y 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, ordenó emplazar a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, siendo el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, quien dio contestación en tiempo y forma, y en relación a la medida cautelar acordó lo siguiente: “...de conformidad con los artículos 69 y 70 del Código Procesal de la Materia, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se abstengan las autoridades demandadas de continuar con el procedimiento de los actos señalados, hasta en tanto se dicte la sentencia del presente asunto...”.

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, que concede la suspensión del acto el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/772/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra el auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 20, que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día veintitrés de abril del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro al treinta de abril de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** - El auto de radicación de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate, señala lo siguiente:

**“SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se abstengan las autoridades demandadas de continuar con el procedimiento de los actos señalados, hasta en tanto se dicte la sentencia en el presente asunto...”

En efecto dejó de observar en perjuicio de mi representada los preceptos legales invocados, puesto que el auto combatido se aparta del principio de legalidad, es decir otorgó una suspensión de un auto combatido se aparta del principio de legalidad, es decir otorgo la suspensión de un acto inexistente tal y se puede observar en su escrito inicial de demanda, precisamente en su acto impugnado quien para acreditar su dicho exhibe

una liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha 11 de marzo de 2019, distintas a la que impugna, por lo tanto esa Sala deberá de desechar la presente demanda con fundamento en el artículo 52 de la Materia:

**ARTICULO 52.-** La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciera en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

De lo expuesto es evidente que dicha Sala no entró al estudio y fondo del asunto ya que por oficio es su obligación analizar las demandas presentadas ante dicho Tribunal y para el caso de que la parte actora no se está conduciendo con la verdad en sus puntos indispensable que toda demanda deberá contener, esta tiene la obligación de pronunciarse haciendo del conocimiento al actor para que la misma sea corregida, y en el caso que nos ocupa no aconteció de tal manera, por lo tanto deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio por dejar en total estado de indefensión las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

Por otro lado, es claro y preciso que su Señoría, deja de lado la inobservancia de la presente demanda de la parte actora, misma que causa agravio a la autoridad que en este actor representó, toda vez que es claro que la sala pretende otorgar la suspensión de los actos de un acto inexistente, en razón de que como qued expuesto en líneas anteriores la parte actora señala y expone como acto impugnado una cosa y exhibe como prueba otra distinta por lo tanto esta autoridad que represento no está en condiciones de dar contestación a la presente demanda por haberme dejado en total estado de indefensión por así haberlo señalado el autorizado de la parte actora, persona quien tuvo a la vista las documentales con las cuales pudiera cotejar para efecto de acreditar su dicho y en el caso que nos ocupa no aconteció de tal manera, por lo tanto al momento de emitir sentencia en definitiva deberá declarar el sobreseimiento del presente juicio por existir causal de indudable improcedencia.

Por otra parte, la actora no exhibe la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del negocio denominado-----, lo cual no fue valorado al momento de conceder la suspensión a la parte actora, por lo cual no se afecta la esfera jurídica del demandante y para el efecto de reafirmar que los actos de autoridad no le causan agravio alguno al actor, toda vez que la misma en su escrito inicial de demanda, no exhibe documentos fehaciente con los que acredite ser propietario de la negociación antes citada ya que la licencia de funcionamiento que exhibió corresponde al ejercicio fiscal 2018 al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

Apoya lo anterior, la Tesis: I.13<sup>o</sup>. A.23 K. del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, página 1803, número de registro 185149, que a la letra dice lo siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto

que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

Por lo tanto, al no encontrarse el actor, legitimado para comparecer y accionar en el presente juicio, no se debió conceder la suspensión otorgada en el auto de radicación de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, lo que se corrobora con las pruebas que exhibe en actor en su escrito inicial de demanda.

Ante lo expuesto en el presente escrito interponiendo Recurso de Revisión, solicito a esta H. Sala Superior, después de haber entrado al estudio y análisis de las documentales que obran en autos, ordene a la A quo, emita un acuerdo donde niega la suspensión a la parte actora, por haberle concedido la suspensión de un acto inexistente y no acreditar su interés jurídico, con ello viola en perjuicio de la autoridad que represento, en permitir que el presente juicio se substancie hasta las últimas consecuencias y con ello traiga el efecto de declarar la nulidad a favor del actor.

IV.- Los argumentos esgrimidos como agravios por la autoridad demandada en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente TJA/SRA/I/189/2019, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, fue dictada conforme a derecho o bien si como lo señala parte recurrente, el auto combatido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa al otorgamiento de la medida suspensiva.

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

**Artículo 74.** Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, **derechos** o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las

formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

**Énfasis añadido.**

De la interpretación a los ordenamientos legales se pone de manifiesto que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, faculta a los Magistrados de las Salas Regionales para que cuando sea legalmente procedente concedan la suspensión del acto impugnado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 74 del Código de la Materia establece que, tratándose de multas, impuestos, **derechos** o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, sin embargo, en el presente juicio de nulidad tenemos que la Sala A quo determinó conceder la medida suspensiva a la parte actora para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Inconforme con dicha determinación la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en el que substancialmente señala la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa perjuicio el auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, que concede la suspensión del acto impugnado puesto que se aparta del principio de legalidad, es decir, la Magistrada otorgó la suspensión de un acto inexistente como puede observarse en el escrito inicial de demanda, precisamente en su acto impugnado quien para acreditar su dicho exhibe una liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha 11 de marzo de 2019, distinta a la que impugna, por lo que solicita a esta Sala Superior desechar la presente demanda con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que la Sala Regional no entró al estudio y fondo del asunto ya que por oficio es su obligación analizar las demandas presentadas ante dicho Tribunal y para el caso de que la parte actora no se está conduciendo con la verdad en sus puntos indispensable que toda demanda deberá contener, esta tiene la obligación de pronunciarse haciendo del conocimiento al actor para que la misma sea corregida, y en el caso que nos ocupa no aconteció de tal manera, por lo tanto deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio por dejar en total estado de indefensión las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

Que la Juzgadora otorgó la suspensión de actos inexistentes, en razón de que la parte actora señala y expone como acto impugnado una cosa y exhibe como prueba otra distinta, y que por tanto la autoridad que representa no está en condiciones de dar contestación a la demanda, por lo tanto, la Sala Regional al momento de emitir sentencia en definitiva deberá declarar el sobreseimiento del presente juicio por existir causal de indudable improcedencia.

Que la actora no exhibe la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del negocio denominado Chispa de Guerrero S. A de C. V., lo cual no fue valorado por la Magistrada al momento de conceder la suspensión a la parte actora, ya que no exhibe documentos con los que acredite ser propietario de la negociación antes citada ya que la licencia de funcionamiento que exhibió corresponde al ejercicio fiscal 2018.

Que al carecer el actor de interés jurídico o legítimo para comparecer y accionar en el presente juicio, no se debió conceder la suspensión otorgada en el auto de radicación de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, por lo que solicito a esta H. Sala Superior revoque la suspensión a la parte actora.

Esta Sala Revisora determina que los agravios expuestos por el C. Director de ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar el auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, en su parte relativa a la suspensión del acto que se impugna; en atención a que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando indica que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, al otorgar la suspensión del acto impugnado no analizó la demanda,, al considerar que el acto combatido no existe, lo anterior es así, toda vez que los tres actos que impugnó la parte actora se encuentran inmersos en la **LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**, la cual fue expedida por las demandadas a favor de la propietaria “-----.”, correspondiente a la licencia número -----, con giro comercial de “-----”, ubicada en-----, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, documental que obra a foja número 14 del expediente que se analiza.

En ese sentido, tenemos que el acto impugnado por la parte actora si existe y se encuentra integrado en las constancias procesales que integran los autos del expediente que se estudia, documental con la se acredita de igual forma la parte actora el interés jurídico o legítimo para acudir ante esta instancia de Justicia Administrativa a reclamar sus derechos, como lo prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, número 763, que indica:

**Artículo 46.-** Podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Así también, estará legitimada la autoridad administrativa que investigue, substancie y consigne ante el Tribunal el juicio por responsabilidad administrativa grave atribuidos a servidores públicos y particulares, personas físicas o morales relacionados con los mismos hechos para que se apliquen las sanciones correspondientes

Resulta oportuno señalar a la parte recurrente que si bien es cierto la actora presenta como la Licencia de Funcionamiento del ejercicio dos mil dieciocho (2018), esto se debe a que la liquidación de derechos que esta impugnando es en relación a la Licencia de Funcionamiento del ejercicio dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual no presentó la licencia, porque esta impugnando el pago que le requieren las demandadas para poder otorgarle la respectiva Licencia.

En ese sentido, esta Plenaria determina que los argumentos que hace valer la autoridad demandada ahora recurrente, resultan inoperantes toda vez que no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la medida suspensiva que recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio el auto que concede la suspensión del acto impugnado de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, ello porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla cómo y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en su único agravio la demandada simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal del auto impugnado, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son



aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero.

Resulta preciso citar por analogía la Tesis: XXI.2o.P.A.3 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Número de Registro: 2002954, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pagina 1905, que literalmente indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.-** El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que, al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar el auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/189/2019, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMER.-** Resulta infundado y por lo tanto inoperante el único agravio expresado por la autoridad demandada, para revocar o modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/772/2019.

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/I/189/2019, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/772/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/189/2019.